



UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE CUENCA

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

TÍTULO

**“EL DERECHO A LA DEFENSA FRENTE AL
PROCEDIMIENTO EXPEDITO DE CONTRAVENCIONES
PENALES”**

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DE ABOGADA**

AUTORA: JOSSELINE ALEJANDRA ORTIZ LÓPEZ.

DIRECTOR: DR. BERNARDO XAVIER MONSALVE ROBALINO.

CUENCA - ECUADOR

2024

DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA
Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo
UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

TÍTULO

**“EL DERECHO A LA DEFENSA FRENTE AL PROCEDIMIENTO
EXPEDITO DE CONTRAVENCIONES PENALES”**

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO
DE ABOGADA**

AUTORA: JOSSELINE ALEJANDRA ORTIZ LOPEZ.

DIRECTOR: DR. BERNARDO XAVIER MONSALVE ROBALINO.

CUENCA - ECUADOR

2024

DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO

Declaratoria de Autoría y Responsabilidad

Josseline Alejandra Ortiz López portador(a) de la cédula de ciudadanía N° 0107419152. Declaro ser el autor de la obra: "El derecho a la defensa frente al procedimiento expedito de contravenciones penales", sobre la cual me hago responsable sobre las opiniones, versiones e ideas expresadas. Declaro que la misma ha sido elaborada respetando los derechos de propiedad intelectual de terceros y eximo a la Universidad Católica de Cuenca sobre cualquier reclamación que pudiera existir al respecto. Declaro finalmente que mi obra ha sido realizada cumpliendo con todos los requisitos legales, éticos y bioéticos de investigación, que la misma no incumple con la normativa nacional e internacional en el área específica de investigación, sobre la que también me responsabilizo y eximo a la Universidad Católica de Cuenca de toda reclamación al respecto.

Cuenca, 25 de marzo de 2024



F: _____

Josseline Alejandra Ortiz López

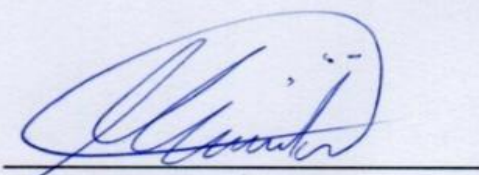
C.I. 0107419152



Cuenca, 25 de marzo de 2024

CERTIFICO

Certifico que el presente trabajo de titulación fue desarrollado por Josseline Alejandra Ortiz López, con el título "El derecho a la defensa frente al procedimiento expedito de contravenciones penales", bajo mi supervisión.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Bernardo', written over a horizontal line.

Dr. Bernardo Xavier Monsalve Robalino

Dedicatoria

A mi y a todas las personas que estuvieron, apoyaron, motivaron e impulsaron esta etapa. Las que estuvieron al inicio, las que pasaron por ella, y las que estuvieron al final, cada una de ellas fue el fuerte que necesite para estar en este presente.

Agradecimiento

Doy mi gratitud a la oportunidad de haber concluido este trabajo de investigación y todo lo que ello significa, las personas que tuvieron que estar, las situaciones que tuvieron que pasar y los aprendizajes que tuve que adquirir. A mi familia, a mis amigos, a mis compañeros, a mis docentes, y a las personas que estuvieron presentes para educarme y enseñarme.

Resumen

El sistema procesal ecuatoriano ha positivizado cuatro procedimientos especiales, que responden a un tratamiento distinto al ordinario, como el procedimiento expedito de contravenciones penales, sustanciado por la o el juzgador de garantías penales en una sola audiencia en el plazo máximo de diez días contados a partir del auto general que contiene el avoca conocimiento, la calificación de la denuncia presentada, la orden de notificación por los servidores respectivos, y la advertencia del anuncio probatorio hasta tres días antes de la audiencia. Siendo necesario analizar si el tiempo previsto para su juzgamiento resulta aplicable en garantía de los principios y derechos constitucionales, como el debido proceso y el derecho a la defensa, con un estudio analítico-sintético de las disposiciones del procedimiento expedito de contravenciones penales, un análisis descriptivo de las ideas doctrinarias del debido proceso y el derecho a la defensa vinculadas con el procedimiento expedito, y un estudio inductivo- deductivo de un caso particular para la obtención de datos generales, que demuestran el menoscabo de las garantías constitucionales en el empleo del plazo previsto de diez días para el juzgamiento de contravenciones penales, en la inacción del derecho a la defensa por la o el denunciado sino hasta tiempo después de la convocatoria a audiencia de juzgamiento y señalación del anuncio probatorio, resultando imprescindible en la causa analizada, en aras de efectivizar las garantías constitucionales, la inaplicabilidad del tiempo previsto de diez días para su juzgamiento, y su limitación por la prescripción.

Palabras clave: Procedimiento expedito, contravención penal, debido proceso, derecho a la defensa.

Abstract

The Ecuadorian procedural system has positivized four special procedures that differ from the ordinary one, such as the expedited procedure for criminal offenses, conducted by the judge of criminal guarantees in a single hearing within a maximum period of ten days starting from the general order that initiates the case, including the assessment of the filed complaint, notification orders to relevant parties, and the announcement of evidence submission up to three days before the hearing. It is necessary to analyze whether the time allotted for adjudication guarantees constitutional principles and rights, such as due process and the right to defense. This research was conducted through an analytical-synthetic study of the provisions of the expedited procedure for criminal offenses, a descriptive analysis of doctrinal ideas on due process and the right to defense related to the expedited procedure, and an inductive-deductive study of a specific case to obtain general data. The infringement of constitutional guarantees is demonstrated in the use of the ten-day time limit for the trial of criminal offenses and in the inaction of the right to defense by the accused until after the summons to the trial hearing and announcement of evidence. Thus, the inapplicability of the ten-day timeframe to uphold constitutional guarantees and its limitation due to the statute of limitations is essential in the analyzed case.

Keywords: expedited procedure, criminal offense, due process, right to defense.

“El derecho a la defensa frente al procedimiento expedito de contravenciones penales”

The Right to Defense in the Expedited Procedure for Criminal Offenses

Introducción

El sistema penal ecuatoriano en su búsqueda por respetar un Estado constitucional de derechos y justicia, tal como expone el artículo 1 de su Constitución, ha normado jurídicamente la potestad punitiva del Estado, a través del Código Orgánico Integral Penal (2014) tipificando las infracciones penales, estableciendo el procedimiento para la sustanciación y juzgamiento de las y los individuos, promoviendo la rehabilitación social de las personas con sentencia condenatoria e impulsando la reparación integral de las víctimas (art. 1).

La infracción penal normada como la conducta que reúne los elementos de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad cuya sanción se encuentra en la misma ley (Código Orgánico Integral Penal, 2014, art. 18)., adquiere una división bipartita por la o el legislador, en delitos y contravenciones, por resultar de mayor o menor cuantía, al lesionar bienes jurídicos protegidos por el Estado o intereses que afectan a la organización estatal, demandando un tratamiento y juzgamiento distinto entre estos, que no puede ser igual o similar al procedimiento ordinario.

Con la promulgación del Código Orgánico Integral Penal en el año de 2014, el sistema procesal ecuatoriano con la llegada de nuevos panoramas en la comisión de infracciones penales, tuvo la responsabilidad de crear nuevas instituciones, distintas al ordinario, como el procedimiento abreviado, el procedimiento directo, el procedimiento expedito y el procedimiento para el ejercicio privado de la acción penal descritos en el artículo 634 del mismo Código, en observancia de las normas constitucionales, tratados internacionales de derechos humanos y la ley.

Con enfoque en el procedimiento expedito de contravenciones penales, el cual deberá ser sustanciado de conformidad con los principios y derechos constitucionales y el mismo que responde a un procedimiento más simplificado, con el empleo de un menor tiempo y recursos para su sustanciación y juzgamiento al desarrollarse en una sola audiencia en el plazo máximo de diez días, a diferenciación de un procedimiento ordinario, de conformidad con el artículo 641 y 642 del Código Orgánico Integral Penal.

Este trabajo de investigación tendrá por objeto describir las disposiciones por las que se va a regir el procedimiento expedito, a fin de dar a conocer las reglas que componen su ejercicio; explicar doctrinariamente el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa vinculado en el procedimiento expedito de contravenciones penales al ser una garantía constitucional que se encontrará en todo proceso en el que se establezcan derechos y obligaciones.

Y por último, tendrá la finalidad de contrastar las garantías y principios constitucionales, como el debido proceso en la garantía mínima del derecho a la defensa en la sustanciación y juzgamiento de las contravenciones penales, que efectúan las y los juzgadores de garantías penales, al no contar con juzgadores de contravenciones, en razón de determinar si el plazo máximo de diez días para su juzgamiento compromete las garantías constitucionales, establecidas en el artículo 76 numeral 7 literales a) b) c) h) y j), y los principios procesales determinados en el artículo 169 para la consecución y materialización procesal, haciendo efectivas el pleno e igual acceso de las y los individuos a la justicia.

Metodología

La investigación, aplicará el método analítico- sintético, que se refiere a dos procesos que operan en unidad, el análisis y la síntesis, a la descomposición mental que tendrá por objeto estudiar el comportamiento de las partes de un todo, para posteriormente integrarlas y descubrir relaciones, características generales y la esencia de las ideas (Rodríguez y Pérez, 2016)., al describir las disposiciones generales y específicas del procedimiento expedito de contravenciones penales, de forma en que se pueda analizar su viabilidad de acuerdo con lo normado en el Código Orgánico Integral Penal en concordancia con la normativa constitucional del Ecuador que reconoce y garantiza el debido proceso, como principio jurídico procesal.

Así también se aplicará el método descriptivo, al analizar doctrina jurídica del debido proceso y el derecho a la defensa en relación con el procedimiento expedito de contravenciones penales a fin de delinear y determinar con claridad la observancia o su contrario de dichas garantías en la aplicación de la normativa jurídica regulada en el artículo 642 del Código Orgánico Integral Penal.

Y, por último, será utilizado el método inductivo-deductivo, al estudio de un caso particular para la obtención de datos generales que reflejan el comportamiento y aplicación del procedimiento expedito de contravenciones penales frente a los principios y garantías constitucionales, como el derecho al debido proceso en la garantía básica del derecho a la defensa.

Desarrollo

De las bases del derecho penal definido según el autor Von Liszt (1994) como el conjunto de reglas jurídicas establecidas por el Estado, que asocian el crimen, como hecho y a la pena como legítima consecuencia; por el autor Eugenio Zaffaroni (1981) como el conjunto de leyes que contienen normas de amparo a bienes jurídicos precisando su alcance, cuya violación se denomina delito e importa una coerción jurídica particularmente grave, con el objeto de evitar nuevas violaciones por parte del autor (p. 24); y por Santiago Mir Puig (2003) como el conjunto de normas jurídicas que asocian al delito, consumado o de probable comisión, penas o medidas de seguridad (p. 40).

El Estado ecuatoriano como un Estado constitucional de derechos y justicia, tal como se encuentra expreso en el artículo 1 de su Constitución, haciendo uso de su potestad punitiva o *ius puniendi* para imponer una pena o una medida de seguridad bajo ciertas limitaciones arraigadas a principios, ha delimitado y normado jurídicamente dicha potestad en el Código Orgánico Integral Penal (2014) pues según su artículo 1 tendrá por objetivo normar el poder punitivo del Estado, que incluye la tipificación de infracciones penales, la instauración del procedimiento para el juzgamiento de las y los individuos de acuerdo al debido proceso, la promoción de la rehabilitación social de las personas con sentencia condenatoria y la reparación integral de las víctimas.

La infracción penal

Del primer apartado que incluye a la tipificación de infracciones penales como la regulación del poder punitivo del Estado Ecuatoriano, el Código Orgánico Integral Penal (2014) en su artículo 18 ha delimitado a la infracción penal como la conducta que se ajusta a los elementos de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad cuya sanción se halla en la misma legislación. El primer elemento autónomo a los demás elementos que constituyen a la infracción penal y sin duda el principal para su configuración, es la acción o conducta humana.

La acción a partir de una concepción causalista es el movimiento corporal controlado por la voluntad que provoca la modificación del mundo exterior, sin este considerar ciertos aspectos de la voluntad, pues la misma sería focalizada en la teoría de

Wezel con el finalismo, en donde la acción está determinada por la voluntad exteriorizada y dirigida a un determinado fin, sin embargo esta estaría limitada a una intención o finalidad concreta con la acción, la cual no englobaría a infracciones culposas, que tienen un resultado diferente en relación a la acción ejecutada (Luzón, 2016, p. 127-132).

Y en un sentido general, de acuerdo con el autor Ossorio (2006) la conducta es el proceder que una persona tiene de acuerdo a su medio social, el ordenamiento jurídico del país, la moral y las buenas costumbres (p. 195); y para la Real Academia Española (2014) la conducta se refiere a un conjunto de acciones con las que un organismo reacciona en un evento determinado. De estas conceptualizaciones, la conducta es todo aquello que un individuo o ser vivo ejecuta por medio de acciones que están sujetas al entorno en el que se desarrolla, y la conducta penalmente relevante será aquella que provoque resultados nocivos hacia bienes jurídicos protegidos por el Estado.

La tipicidad como otro elemento indispensable para la configuración de la infracción penal junto con la antijuricidad y la culpabilidad para una correcta valoración, es un concepto que se encuentra meramente arraigado al Derecho Penal, al encontrarse constituido en el principio general de “*nulla poena sine lege*” enunciado por Feuerbach, el cual después fue ampliado por otros doctrinarios y juristas, pero bajo el mismo objeto. Según Bramont (2008) la tipicidad es una operación en la que un hecho se adecua o encuadra a una descripción prevista en un tipo penal, el cual prevé una conducta humana determinada ya sea de acción u omisión; en esta se realizará un ejercicio de identidad con el tipo penal expresado en el Código o ley para la debida configuración de tipicidad.

Al realizar este ejercicio de identidad de la conducta humana con el tipo penal, es necesario estudiar el tercer elemento que conforma a la infracción penal para una adecuada valoración, pues no basta con que la acción no sea permitida por la norma penal, sino como lo describe el autor Percy García (2019) la misma debe atacar intereses vitales de particulares o de la colectividad, provocando la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos protegidos, esto es, la materialización de la antijuricidad.

De modo general, de acuerdo con Villavicencio (2019) la conducta típica también es antijurídica, sin embargo, esta debe incluir un nivel valorativo en el que se analicen las causas de justificación, en donde lo injusto puede excluirse o atenuarse, es decir, la

antijuricidad se constata por un ejercicio de indagación sobre la juridicidad de la conducta, pese a haber cumplido un tipo, dado que de adecuarse a una causa de justificación un hecho típico se convierte en un hecho lícito y conforme a Derecho.

Y el elemento final, que delimita a la infracción penal junto con los demás elementos descritos, es la culpabilidad que, para Percy García (2019) es un concepto definitorio de la teoría del delito que se establece en el principio elemental del Derecho Penal “*no hay pena sin culpabilidad del autor*”; seguido de la determinación de la existencia del injusto penal, y está entendida como un juicio de reproche que contiene tres elementos, la imputabilidad referida como la capacidad que un individuo tiene para poder responder jurídicamente por el hecho, el conocimiento de la antijuricidad del hecho como un elemento intelectual, y la exigibilidad de otra conducta, es decir, que no solamente el individuo haya tenido la oportunidad de evitar su consecución, sino que la conducta antijurídica haya sido exigible en la situación en la que se hallaba, siendo obligado a cumplir con el tipo penal.

Tras un ejercicio de investigación y análisis de los elementos que conforman la infracción penal con el hecho producido por el autor, de ser el caso es necesario un juicio de responsabilidad penal, en el que se califica al hecho como punible de acuerdo con lo previsto en la norma penal, siendo merecedor de una o varias sanciones.

Clasificación de la infracción penal

El Código Orgánico Integral Penal en su artículo 19 ha clasificado a la infracción penal como delitos y contravenciones; el primero respectivamente de acuerdo con algunos autores como Ossorio (2006) tiene diversas definiciones como la infracción que el Estado ha promulgado por seguridad de su ciudadanía, resultante de un acto que presenta características de tipicidad, antijuricidad, imputabilidad, culpabilidad y sanción penal (p. 275). Y para Rosero (2016) es un hecho fáctico producto de la voluntariedad humana contrario a la ley penal o a un hecho penal previamente establecido en la ley, como una conducta que el legislador ha descrito que se sanciona con una pena (p. 20).

Y una contravención según el autor Ossorio (2006) es la inobservancia a normativas establecidas por autoridades policiales o municipales, que serán de juzgamiento por los

mismos funcionarios por medio de procedimientos sumarios, verbales y actuados, con derecho a apelación (p. 228). Así también para Maier (2011) son infracciones de menor cuantía que figuran un ejercicio más simplificado del poder penal estatal, al estar relacionadas con la administración pública y su deber de establecer un marco de orden para el desarrollo práctico de nuestros derechos, lo que se diferencia del delito al lesionar lo nuestro y la contravención, lo del gobierno (p. 4).

Y para Santiago Zumba (2013) las contravenciones son la forma más básica de control social punitivo que tienen los Estados, al ser infracciones menores que tienen un tratamiento por medio de jurisprudencias y procedimientos especiales a fin de conservar el orden público. Las contravenciones lesionan bienes jurídicos, al causar perjuicio al individuo o a el bien común; incluso una prohibición de estacionamiento tiene por objeto evitar un congestionamiento en las calles y asegurar de esa forma el libre comercio y movilidad, por ende, tutela un bien jurídico (p. 4, 13).

De acuerdo con la exposición de dichos autores y lo normado jurídicamente en nuestro Código Orgánico Integral Penal, resulta evidente que nuestra legislación presenta una división bipartita de la infracción penal en delitos y contravenciones, los mismos que no solo contemplan una diferenciación de grado por resultar de menor o de mayor cuantía, sino también una diferenciación sustancial, debido a que el delito lesiona los derechos ajenos de los individuos o bienes jurídicos protegidos, y la contravención intereses que afectan a la convivencia social, administración o el Estado, lo que desemboca en un tratamiento o juzgamiento distinto entre estos.

El procedimiento

El Estado Ecuatoriano, con la promulgación del Código Orgánico Integral Penal en el año de 2014, además de contemplar un procedimiento ordinario, en su búsqueda por aplicar los principios constitucionales de celeridad y economía procesal en la resolución de procesos judiciales, y al aceptar una división bipartita de la infracción penal, en delitos y contravenciones, incorporo nuevos procedimientos especiales descritos así en su artículo 634, como el procedimiento expedito, que se encuentra en la sección tercera, artículos 641 a 646.

El sistema procesal de Ecuador de acuerdo con nuestra Constitución, es un mecanismo para la realización de justicia en el que las normas procesales se encontrarán vertidas de varios principios como el de eficacia, simplificación, inmediación, uniformidad, celeridad y economía procesal, haciendo efectivas las garantías del debido proceso (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 169).

El procedimiento para el autor Ossorio (2006) es el conjunto de normas con carácter regulador para la actuación ante organismos jurisdiccionales necesarias para la organización judicial, trámite y ejecución de las decisiones judiciales (p. 776). Y así también para Álvarez (2008) el procedimiento es la secuencia ordenada de actos procesales que dan forma y sustancia al proceso, en otras palabras, es la manifestación externa y formal del proceso, aplicando la metáfora del continente/contenido, en la que el proceso es el contenido y el procedimiento el continente (p. 1).

Para entonces el proceso penal es el camino para la configuración del “*ius puniendi*” del Estado Ecuatoriano o de un Estado de Derecho, en el cual prima el restablecimiento del orden jurídico con la imposición de sanciones penales correspondientes por la comisión de una infracción penal tipificada en la ley penal, obteniendo con ello un carácter reparador frente a los individuos afectados por la comisión de la infracción, erradicando la autotutela; y propiciando dos principios constitucionales básicos, el principio acusatorio penal, y seguido de ello, la presunción de inocencia ante la sustanciación de un proceso debido.

De manera que el proceso penal presenta una importancia significativa en la potestad punitiva del Estado y en los derechos de protección de los individuos, el Ecuador por medio de sus legisladores en el Código Orgánico Integral Penal, ha positivizado los cuatro procedimientos especiales, descritos en el artículo 634, tales como el procedimiento abreviado, el procedimiento directo, el procedimiento expedito y por último, el procedimiento para el ejercicio de la acción penal, de los que me enfocare en el procedimiento expedito.

El procedimiento expedito

El procedimiento expedito de acuerdo con el autor Mogrovejo (2017) es un nuevo modelo en el procedimiento penal, que tiene por objeto la resolución de contravenciones de manera más rápida y expedita, garantizando una tutela judicial efectiva, el respeto al debido proceso y a los principios procesales contemplados en el Código Orgánico Integral Penal, como un procedimiento especial en el que se agilizan los plazos previstos en el procedimiento ordinario, al desarrollarse en una sola audiencia en la que la o el juzgador conecedor de la causa dictará sentencia, aligerando la administración de justicia. Y en concordancia con lo anterior, el autor Rodríguez (2016) ha conceptualizado al procedimiento expedito como un nuevo ejemplar del procedimiento penal, en el que se procura resolver el conflicto penal de manera más pronta y eficaz, sin embargo, en contra del debido proceso.

Este procedimiento especial que tiene como objeto un tratamiento de infracciones penales más pronta desarrollándose en una sola audiencia es de tipo contravencional, al ser susceptibles de este, las contravenciones penales y las contravenciones de tránsito de conformidad con el artículo 641 del Código Orgánico Integral Penal, sin dejar de lado a las contravenciones penales de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar normadas en el artículo 643 del mismo Código que también deberán ser sustanciadas por este procedimiento, bajo sus propias reglas. En dicha audiencia, a excepción de la contravención penal de violencia contra la mujer e intrafamiliar, se podrá generar una conciliación de corresponder, entre la víctima y el denunciado, para poner fin al proceso una vez que la conozca la o el juzgador (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

El procedimiento expedito de contravenciones penales

De la clasificación bipartita de la infracción penal, gracias a diversos criterios considerados por la doctrina, la seguridad ciudadana, los niveles de peligrosidad del hecho cometido y el momento histórico en el que se desenvuelve la ciudadanía, para crear esta diferenciación de mayor o menor cuantía, de acuerdo con la gravedad de las mismas, resulta evidente que aunque ambas generen lesiones o puesta en peligro a bienes jurídicos protegidos tutelados por el Estado, tengan procedimientos propios para su sustanciación equivalentes a su lesividad que aparece menor o mayor frente a la protección del resto de bienes jurídicos protegidos, garantizando con ello su juzgamiento por procedimientos

especiales y expeditos, con observancia al trámite propio de cada uno de ellos como lo describe la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76 numeral 3.

Al ser la contravención penal considerada como una infracción menor que contiene un ejercicio más directo que el delito para su sustanciación, el Código Orgánico Integral Penal (2014) en su artículo 641 ha dispuesto que la misma será susceptible de procedimiento expedito, desarrollándose en una sola audiencia ante la o el juzgador que avoco conocimiento de la causa, bajo las reglas que se configuran en el artículo siguiente del mismo Código, dejando a salvo el derecho de conciliación entre la víctima y el denunciado de corresponder, para poner fin al proceso por la o el juzgador.

De acuerdo con el párrafo primero del procedimiento expedito de contravenciones penales del Código Orgánico Integral Penal (2014) las contravenciones penales serán de juzgamiento por la o el juzgador de contravenciones, que de acuerdo con nuestro sistema ecuatoriano actual será la o el juzgador de garantías penales, que tenga conocimiento de la infracción por impulso de parte interesada.

Al conocer de la infracción, la o el juzgador deberá notificar a la o a el presunto infractor a través de los canales correspondientes para el desarrollo de la audiencia de juzgamiento que deberá llevarse a cabo en el plazo máximo de diez días, además de advertir el ejercicio de su derecho a la defensa. Y las partes deberán anunciar por escrito las pruebas de las que se crean asistidos hasta tres días antes de la audiencia, a excepción de las contravenciones flagrantes.

La o el juzgador, en caso de ausencia en la audiencia de juzgamiento, ordenará la detención de la o el procesado, con una duración no mayor a veinticuatro horas con el único propósito de asegurar su comparecencia. De haber ausencia de la víctima en casos de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, la audiencia continuará en presencia de su defensora o defensor ya sea público o privado.

En contravenciones flagrantes, la o el infractor que sea aprehendido por la comisión de este tipo de contravenciones, será llevado ante la o el juzgador de garantías penales al no contar con el de contravenciones, de forma inmediata para su juzgamiento. Y su anuncio probatorio deberá realizarse en la misma audiencia. La sentencia emitida en la audiencia de

juzgamiento de conformidad con las reglas del mismo Código, será de condena o ratificatoria de inocencia susceptible de apelación ante la Corte Provincial.

La o el juzgador de garantías penales al juzgar una contravención y determinar que se trata de un delito, se inhibirá y remitirá el expediente a fiscalía para que de inicio a la investigación previa; y rechazará todo tipo de incidente que tenga por objeto el retraso del proceso (art. 642). Haciendo énfasis a la regla segunda del mismo artículo, el juzgamiento y sustanciación de las contravenciones penales por la o el juzgador que avoque conocimiento de la infracción penal de acuerdo con las demás reglas del procedimiento expedito, será en un plazo máximo de diez días.

El debido proceso

El Ecuador al contener un proceso penal bajo un sistema impositivo de pena, en donde se pueden lesionar bienes jurídicos protegidos como el de la libertad individual, ha tenido como compromiso el establecer normas jurídicas aplicables a cada procedimiento con sujeción a las garantías de los derechos de los sujetos procesales, que se encuentran plasmados en la Constitución, en instrumentos internacionales de derechos humanos y en la ley.

El debido proceso, como una garantía plasmada en la Constitución, es un principio jurídico procesal aplicable en la administración de justicia, por el que todo individuo tiene derecho a garantías mínimas, que tienen por objeto afianzar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, es decir, será el conjunto de etapas formales ejercitadas dentro de un proceso por los sujetos procesales en cumplimiento de lo previsto en la Constitución de la República a fin de que los derechos subjetivos de las partes no corran el riesgo de ser desconocidos o tramitados por un proceso injusto. Será debido el proceso que responda a las exigencias, condiciones y requisitos necesarios para garantizar la efectividad del derecho material (Corte Nacional de Justicia, sentencia No. 0027, 2011).

El debido proceso o como lo establece la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) “*el derecho de defensa procesal*” es una garantía mínima de cumplimiento para todos los Estados miembros que han ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como otros instrumentos

internacionales, en todo proceso de cualquier índole sea penal, administrativo, civil o entre otros.

Siendo de cumplimiento con el objeto de efectivizar la legalidad y apropiada aplicación de las normas jurídicas de cada Estado, y consecuentemente un “garanticismo proteccionista” del supuesto infractor frente a un poder superior a él, en la investigación y búsqueda de administración de justicia por el Estado, en respeto a su dignidad humana; así como también lo establece el artículo 4 de la dignidad humana y titularidad de derechos del Código Orgánico Integral Penal (2014) en el que en todo proceso penal, los sujetos procesales tendrán acceso a sus derechos humanos distinguidos constitucionalmente y en instrumentos internacionales. De acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2017) representa un principio básico del debido proceso, el derecho de las y los individuos a ser juzgados por la justicia ordinaria de conformidad con los procedimientos previamente establecidos en la ley (p. 86).

El Estado Ecuatoriano tal como lo menciona la jurisprudencia de su Corte Nacional de Justicia deberá observar todos los derechos y garantías mínimas que posee el sujeto justiciable, el debido proceso, para la consecución de un derecho procesal que permita un derecho justo bajo un marco normativo de comprensión para la o el juzgador, el ejercicio del derecho a la defensa, la legalidad de las formas, la pluralidad de instancias, la accesibilidad a recursos, la presentación probatoria y oportunidad de contradicción, la competencia, la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, el rechazo a incidentes que dilaten la sustanciación del proceso y la decisión judicial de acuerdo a los parámetros de la motivación; haciendo validos los derechos y defensa de intereses de las partes en igualdad de condiciones (Corte Nacional de Justicia, sentencia No. 0317, 2012).

Dicha garantía tal como señala la Constitución de la República del Ecuador (2008) en su artículo 76 será aplicable a todo proceso en el que se determinen derechos y deberes de cualquier tipo, incluyendo con ello al procedimiento especial expedito determinado así en el Código Orgánico Integral Penal para el juzgamiento de contravenciones penales, que según Zumba (2013) comprenden infracciones menores al producir una menor lesividad en comparación con el resto de bienes jurídicos protegidos por el derecho penal.

Es decir que, el procedimiento expedito de contravenciones penales, así como todo procedimiento, debe incluir las garantías mínimas establecidas en el debido proceso como el derecho a la defensa, en el ejercicio y aplicación de la normativa jurídica prevista para su juzgamiento, específicamente la del artículo 642 del Código Orgánico Integral Penal, además de regirse por los principios procesales dispuestos para la consecución del derecho al debido proceso penal en el artículo 5 del mismo Código. Pues de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia es debido el proceso que dé cumplimiento a un procedimiento previo establecido en la ley, concluyendo todas sus etapas, sin que este pueda ser modificado por la o el juzgador o por alguna de las partes del proceso o ambas (sentencia No. 0317, 2012).

Tal como lo señala la Constitución de la República del Ecuador (2008) las autoridades administrativas y judiciales deberán respetar y garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de los sujetos procesales (art. 76)., es decir, los procedimientos vigentes establecidos en la norma a razón de la protección de los derechos de las partes cuando su juzgamiento y sustanciación podría generar, modificar o extinguir un derecho, lesionar bienes jurídicos como la libertad individual o producir la imposición de otra sanción penal, como sucede en el procedimiento expedito de contravenciones penales.

Para entonces, en respeto al derecho material, el procedimiento expedito de contravenciones penales en atención a las reglas del Código Orgánico Integral Penal, deberá sustanciarse por la o el juzgador de garantías penales, al no contar con una o un juzgador de contravenciones tras su conocimiento en el plazo máximo de diez días, y hasta tres días antes de la audiencia las partes anunciarán su prueba, para dar cumplimiento a tal mandato, y garantía a lo dispuesto constitucionalmente, en instrumentos internacionales y en la ley, el derecho al debido proceso.

El derecho a la defensa

Dicho plazo de diez días para la sustanciación del procedimiento expedito de contravenciones penales debería ser suficiente para hacer uso del derecho a la defensa, como una garantía constitucional que permite el acceso de las partes intervinientes de un proceso al sistema judicial o de cualquier tipo, en el que se determinarán derechos y obligaciones, con el objeto de ser escuchados, tener oportunidad probatoria, hacer valer sus

argumentos, estar en igualdad de condiciones y de ser necesario, recurrir el fallo (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 002-14-SEP-CC, 2014). De acuerdo con la Constitución de la República del Ecuador (2008) ningún individuo quedará en la indefensión, tendrá acceso a la justicia y al amparo efectivo, imparcial y expedito de sus derechos (art. 75).

El derecho a la defensa como una garantía básica del debido proceso, expone que las y los individuos tendrán acceso a la justicia en todo proceso en el que se es parte, contando con el tiempo y los recursos idóneos para la preparación de una defensa adecuada, siendo escuchado en igualdad de condiciones y en el momento oportuno, exponiendo de forma oral o escrita sus argumentos, así como replicando los argumentos de la otra parte; presentando pruebas y contradiciendo las presentadas en su contra, y compareciendo obligatoriamente quienes actúen como testigos o peritos ante la o el juzgador y respondiendo al interrogatorio respectivo (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 76)., de acuerdo a la realidad del sistema de administración de justicia de Ecuador, el cual adolece de una alta carga procesal y una fuerte lentitud en la gestión y resolución de procesos.

El derecho a la defensa en el sistema penal ecuatoriano surge principalmente como una garantía mínima del debido proceso en el que la persona procesada ve comprometida su libertad individual o ciertos derechos u obligaciones, requiriendo una defensa penal eficaz en concordancia con lo dispuesto en el artículo 76 y 77 de la Constitución de la República, así como en instrumentos internacionales, como en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1978), el cual expresa a modo de síntesis que todo individuo tendrá derecho a garantías básicas de defensa en la sustanciación de una acusación penal formulada en su contra, bajo el principio de presunción de inocencia y en igualdad de condiciones entre las partes procesales.

Por lo tanto, la o el juzgador de garantías penales en el juzgamiento y sustanciación del procedimiento expedito de contravenciones penales, tal como explica el artículo 642 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal (2014) una vez conocida y calificada la denuncia de la contravención penal, en el mismo acto de la orden de notificación de la o el supuesto infractor, deberá advertir del ejercicio de su derecho a la defensa.

Al ser el plazo de acuerdo con el autor Couture como se citó en Ossorio (2006) la medida de tiempo para la ejecución de un acto o para la constitución de efectos jurídicos (p. 733)., que para la consecución de los procesos penales y actos de un proceso según el artículo 573 del Código Orgánico Integral Penal (2014) serán hábiles todos los días y horas, salvo en la exposición y alegación de recursos, contándose el mismo partiendo de la notificación efectuada en audiencia, exceptuándose ciertos casos del Código; y al ser el término “máximo” según la Real Academia Española (2014) el límite extremo a que se puede llegar algo, es decir, el cumplimiento del tiempo designado, lo que en este caso da oportunidad a que la o el juzgador haga un menor uso del tiempo previsto para la resolución del proceso; el juzgamiento o sustanciación del procedimiento expedito de contravenciones penales debería ser efectuado en el tiempo máximo de diez días determinado para el efecto, en cumplimiento de las garantías constitucionales.

La resolución de procesos o el juzgamiento y sustanciación por la o el juzgador de primera instancia deberá atender a un Estado Constitucional de derechos y justicia, en el que prima la Supremacía Constitucional, es decir, la conformidad de las normas jurídicas y actos del poder público, órganos jurisdiccionales con las disposiciones constitucionales, pues de no ser el caso las mismas carecerían de eficacia jurídica (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 067-14-SEP-CC, 2014)., por lo que, la o el juzgador de garantías penales deberá ser responsable de la garantía y cumplimiento de los derechos establecidos en la Constitución de la República, como las garantías mínimas del debido proceso y la seguridad jurídica.

Puesto que además de la sustanciación del procedimiento expedito de contravenciones penales por la o el juzgador en el plazo máximo de diez días designado para el efecto, con sujeción a las reglas del debido proceso contenidas en la Constitución, el mismo también deberá atender el derecho a la seguridad jurídica, pues como todo derecho, el derecho penal también tendrá por objeto el aseguramiento jurídico, que se refiere a la complacencia de requerimientos formales, la certeza y discernimiento de los posibles efectos jurídicos por las partes procesales en su accionar dentro de un proceso; esto en relación al cumplimiento de los procedimientos previamente establecidos en la ley, sin ser modificados, respetando la Constitución y la existencia de normas jurídicas previas,

públicas, claras y aplicables por las entidades competentes (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 82).

Es decir, el procedimiento expedito de contravenciones penales a sustanciarse de conformidad con las reglas del debido proceso, interpuestas constitucionalmente, en tratados y convenios internacionales de derechos humanos y en la ley, con una correcta aplicación de las normas jurídicas, garantiza y abre paso a una seguridad jurídica cierta.

El ejercicio del procedimiento expedito de contravenciones penales en el sistema procesal ecuatoriano

El sistema procesal penal ecuatoriano a razón de brindar soluciones distintas a los nuevos escenarios que se presentan en la comisión de infracciones penales, con sujeción a los principios y derechos consagrados en nuestra Constitución, en convenios y tratados internacionales y en la ley, como el debido proceso y el derecho a la defensa, ha creado nuevas instituciones, las cuales presuponen un tratamiento distinto al ordinario, como el procedimiento especial expedito de contravenciones penales, que de acuerdo con su normativa tendrá una duración máxima de diez días plazo, contados a partir de la solicitud de notificación a la o el supuesto infractor.

Si bien ya se ha explicado la normativa que existe en el sistema procesal ecuatoriano, en el procedimiento expedito de contravenciones penales, es menester analizar su aplicabilidad en la administración de justicia que efectivizan las y los juzgadores dentro del Ecuador, por lo que cito a la causa contravencional penal de cuarta clase del artículo 396, inciso primero, numeral cuatro, número 01283-2020-03674 sustanciada en la Unidad Judicial Penal de Cuenca.

La causa 01283-2020-03674 de acuerdo con el anexo 1, fue sorteada y radicada la competencia en el Juzgador de garantías penales de la Unidad Judicial de Cuenca el 10 de marzo de 2020. Posterior al sorteo de ley, el juzgador de garantías penales en fecha de 30 de junio de 2020, ordenó el reconocimiento del contenido de la denuncia presentada, bajo las reglas del artículo 433 del Código Orgánico Integral Penal (2014) en el que la o el acusador particular comparecerá a reconocer el contenido de su acusación.

Aunque conforme a las reglas que se establecen para la consecución del procedimiento expedito de contravenciones penales, si bien la o el legislador no ha dispuesto dicha condición o requerimiento del reconocimiento de la denuncia presentada para su validez o perfeccionamiento, resulta primordial que la misma sea solicitada a fin de determinar la responsabilidad de la o el denunciante en caso de que su denuncia sea maliciosa y temeraria. Esto en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 642 del Código Orgánico Integral Penal (2014) que indica que dicho procedimiento se sustanciará conforme a las disposiciones que correspondan del mismo Código, y a razón de lo descrito en el artículo 29 inciso tercero del Código Orgánico de la Función Judicial (2009), en caso de vacío en las disposiciones de las leyes procesales, en donde la o el juzgador deberá llenar con la norma que regule casos análogos, o a falta de la misma, con principios constitucionales y generales del derecho procesal.

Haciéndose efectivo el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales de conformidad con el artículo 11 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador (2008) que indica que las y los juzgadores no exigirán condiciones o requisitos que no se encuentren determinados en la Constitución o la ley; ya que de ser el caso lo mismo representaría una limitación a su derecho al acceso a la justicia, debido proceso, derecho a la defensa, derecho a la tutela judicial efectiva y derecho a la seguridad jurídica.

En fecha 01 de julio de 2020, el accionante reconoce el contenido de su denuncia con su firma y rúbrica, y la o el juzgador continúa con la sustanciación del procedimiento expedito de la contravención penal.

De conformidad con las reglas del artículo 642 del Código Orgánico Integral Penal, el juzgamiento de contravenciones penales correspondería al conocimiento de la contravención por la o el juzgador, la orden de notificación para el acusado con el contenido de la denuncia y la convocatoria a audiencia de juzgamiento, previa advertencia del ejercicio de su derecho a la defensa. Sin embargo, de acuerdo con la sustanciación de la causa, el Juez de garantías penales en auto general de fecha 08 de julio de 2020, califica la denuncia y solicita se notifique al acusado con el contenido de la misma, sin convocar a audiencia de juzgamiento. Tras la orden de notificación al acusado, en fecha 13 de julio de 2020, es notificado de forma personal, bajo advertencia del ejercicio de su derecho a la

defensa; y el 30 de julio del mismo año comparece el denunciado y contesta a la denuncia presentada.

Con la notificación presentada, el Juez de garantías penales convoca a audiencia de juzgamiento para el 09 de noviembre de 2020, señalando que el anuncio probatorio deberá ejercitarse hasta el 05 de noviembre de 2020, es decir, hasta tres días antes de la audiencia. En fecha 05 de noviembre de 2020, en providencia general se acepta a trámite el anuncio probatorio aportado, y el 09 de noviembre del mismo año se lleva a cabo la audiencia de juzgamiento, la cual tiene su reinstalación en fecha 25 de noviembre de 2020, y la sentencia ratificatoria de inocencia del juzgador, ingresa el 16 de diciembre de 2020.

Es decir, el juzgamiento y sustanciación de la causa de contravención penal tuvo una duración a partir de su ingreso con el acta de sorteo de nueve meses con seis días hasta el ingreso de la sentencia ratificatoria de inocencia; y a partir de la solicitud de notificación por los canales respectivos al acusado hasta la reinstalación de audiencia de juzgamiento, tuvo una duración de cuatro meses y diecisiete días; lo que resulta en la inobservancia del plazo máximo de diez días para su juzgamiento de acuerdo con las reglas previamente establecidas en la ley.

Comprometiéndose de esta forma, por el tiempo limitado de diez días establecido para la sustanciación y juzgamiento de contravenciones penales, ciertos principios constitucionales, por los que se va a regir el sistema procesal de conformidad con el artículo 169 de la Constitución, en específico, el principio de eficacia, ante la posibilidad de no lograr los objetivos deseados, de no establecer la existencia de la infracción penal, la responsabilidad del acusado o la ratificación de su estado de inocencia dentro del tiempo previamente establecido en la ley; y el principio de celeridad procesal, debido a la sustanciación del procedimiento expedito bajo un término judicial que no hace efectiva la tutela jurídica y la defensa de las partes procesales en el plazo máximo positivizado para su juzgamiento.

Con una mirada objetiva hacia el sistema procesal ecuatoriano actual, el cual adolece de una alta carga procesal en la gestión de causas, lo que no ha sido considerado por la o el legislador, la sustanciación de la causa contravencional 01283-2020-03674, con la convocatoria a audiencia una vez notificado el acusado para el ejercicio de su derecho a

la defensa, reconocería no solamente el derecho de las partes del proceso de contravenciones penales sino también el pleno e igual acceso de los individuos a la justicia en la sustanciación de causas de distinta naturaleza por el juzgador de garantías penales, ya que de acuerdo con las reglas del procedimiento expedito de contravenciones penales, el juzgador de garantías penales en la calificación y solicitud de notificación, deberá convocar a audiencia de juzgamiento para que sea efectuada en el plazo máximo de diez días.

En síntesis, de conformidad con la regla segunda del procedimiento expedito de contravenciones penales en el tiempo limitado de diez días, se convocará a audiencia de juzgamiento sin asegurar la notificación de la o el acusado en el auto de calificación y convocatoria, al igual que otras diligencias judiciales subsiguientes al anuncio probatorio, como la solicitud de pruebas periciales o acceso a pruebas documentales, incurriendo en un uso innecesario del sistema judicial, por lo que dicha falta de notificación y certeza de actuaciones judiciales para el acervo probatorio de las partes, obstaculizaría el aprovechamiento de la fecha designada para la audiencia de juzgamiento, por otras causas de similar o distinta naturaleza, al diferimiento o nulidad procesal que diera a lugar.

Comprometiendo así la gestión y sustanciación eficiente de los demás procesos judiciales, como también el principio constitucional de economía procesal, al precisar un mayor empleo de la actividad procesal en la resolución de la causa contravencional; y el principio de simplificación procesal, al tornar la sustanciación del proceso penal más compleja, al diferirse o nulitarse gracias al corto tiempo que la norma dispone para la sustanciación de la contravención penal.

Al ser la notificación de acuerdo con el artículo 65 del Código Orgánico General de Procesos (2015) el acto por el cual se pone de conocimiento a las partes, en este caso al acusado de la denuncia presentada, para que el mismo pueda hacer uso de su derecho a la defensa en los plazos correspondientes; la o el acusado en la sustanciación de la causa contravencional deberá encontrarse plenamente notificado con el contenido de la denuncia, para que de esta manera tenga conocimiento de la acción presentada en su contra, pueda ser vinculado al proceso y ejerza su derecho a la defensa en la garantía constitucional del debido proceso establecida en el artículo 76, puesto que dicha acción de ser aceptada a trámite por la o el juzgador de garantías penales con conocimiento de la causa, equivaldría

al nacimiento de diversos efectos jurídicos para las partes procesales, de tal manera que la falta de notificación representaría la nulidad del proceso.

Por consiguiente, la convocatoria a audiencia de juzgamiento, en garantía del derecho a la defensa de la o el acusado, debería ejecutarse tras su notificación por medio de los servidores respectivos, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 76 literal a) b) c) y h) de la Constitución de la República del Ecuador (2008) que garantiza el acceso de las y los individuos al derecho a la defensa, a gozar del tiempo y los recursos adecuados para la preparación de su defensa, ser escuchado en igualdad de condiciones y en el momento oportuno, exponer por escrito sus razones o argumentos, así como replicar los presentados, anunciar prueba y contradecir aquellas presentadas en su contra.

De lo contrario, la o el acusado que no se encuentre debidamente notificado sino hasta tres días antes de la audiencia ya convocada o en fechas cercanas, contará con un tiempo insuficiente para su anuncio probatorio, así como para la preparación de su defensa, encontrándose en desigualdad de condiciones que la parte accionante, al obtener un trato diferenciador en el acceso a los órganos de justicia en las actuaciones probatorias, así como en el desarrollo del proceso.

Lo que hubiese ocurrido en el juzgamiento de la causa 01283-2020-03674 de contravenciones penales, si el juzgador en auto general de fecha 08 de julio de 2020 con la calificación y orden de notificación por los servidores respectivos al acusado, hubiese convocado a audiencia de juzgamiento para el día 18 de julio de 2020, señalando el anuncio probatorio hasta el día 14 de julio del mismo año, es decir, hasta tres días antes de la audiencia; ya que la notificación del acusado de forma personal con el contenido de la denuncia y la advertencia del ejercicio de su derecho a la defensa fue efectuada en fecha 13 de julio de 2020, implicando la presentación de su acervo probatorio y preparación de su defensa en solamente un día hábil, con la aplicación del plazo de diez días descrito en la ley.

Al ser la prueba según el Código Orgánico Integral Penal (2014) el medio por el que se va a llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias controvertidos de la infracción y responsabilidad de la o el presunto infractor o la ratificación de su estado de inocencia (art. 453)., resulta primordial que la persona

procesada cuenta con el tiempo y los recursos necesarios para recabar y tener acceso a todos los elementos probatorios que considere necesarios en defensa de sus intereses.

Como por ejemplo, en la extracción de pruebas periciales, las cuales requieren de mayor tiempo por tratarse de conocimientos científicos, prácticos, técnicos, profesionales o artísticos para el esclarecimiento del proceso; por lo que recapitulando a la regla tercera del artículo 642 del Código Orgánico Integral Penal (2014) las partes procesales deberán anunciar por escrito las pruebas de las que se crean asistidos hasta tres días antes de la audiencia de juzgamiento.

En otras palabras, el plazo máximo previsto de diez días para el juzgamiento de las contravenciones penales, correrá a partir de la orden de notificación que la o el juzgador de garantías penales efectúe a los servidores respectivos, sin tomar en cuenta que la misma no representa la notificación de la o el acusado, y por ende, tampoco el ejercicio de su derecho a la defensa; y contrario a ello, bajo ese esquema de sustanciación, la o el acusado contará cada vez con un menor tiempo del previsto inicialmente de diez días, al convocarse a audiencia de juzgamiento sin que el mismo tenga conocimiento de la acción presentada en su contra.

Al ser el debido proceso de acuerdo con las definiciones ya aportadas, el derecho de las y los individuos en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones, como en el procedimiento expedito de contravenciones penales, con varias garantías básicas como el derecho a la defensa, con el objeto de obtener un resultado justo y equitativo en la satisfacción de los requerimientos, condiciones y exigencias, en el que ninguna de las partes procesales corre el riesgo de que sus derechos subjetivos sean desconocidos o tramitados por un proceso injusto (Corte Nacional de Justicia, sentencia No. 0027, 2011)., dicho juzgamiento en el plazo máximo de diez días resulta en una vulneración a las garantías constitucionales.

Es así que, las y los juzgadores en su obligación por administrar justicia sujetándose a la Constitución de la República, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley, han aplicado la norma jurídica pertinente de contravenciones penales bajo un término judicial en aras de garantizar el debido proceso con enfoque al derecho a la defensa, puesto que la norma en cuestión por sí misma no reconoce las garantías mínimas

del debido proceso, que se encuentran establecidas en el artículo 76 numeral 7, literal a), b), c), h) y j) de la Constitución de la República.

Y en vista de la sustanciación del procedimiento expedito de contravenciones penales en la causa 01283-2020-03674 en nueve meses con seis días a partir del ingreso del acta de sorteo hasta el ingreso de la sentencia ratificatoria de inocencia, tomando en consideración que la prescripción de la acción de contravención penal de acuerdo con el artículo 417 numeral 6 del Código Orgánico Integral Penal (2014) opera en el plazo de un año contado a partir del inicio del procedimiento; el tiempo de juzgamiento de la contravención penal sería limitado por la prescripción; tal como sucede en el juzgamiento del procedimiento para el ejercicio privado de la acción penal, pues su audiencia de conciliación y juzgamiento no se realizará en un tiempo determinado por la ley, al ser limitado su juzgamiento de conformidad con el mismo artículo 417 numeral 5, por la prescripción de la acción en dos años contados a partir de la citación de la querrela. Al resultar inaplicable la limitación de diez días previstos en la ley para el juzgamiento de la contravención penal, y para su aplicación conforme al principio jurídico procesal aplicable a todo procedimiento, el debido proceso, en la garantía mínima del derecho a la defensa, que se encuentra vulnerado.

Conclusiones

El Código Orgánico Integral Penal, promulgado en el año de 2014 en su búsqueda por regular la potestad punitiva del Estado y por la división bipartita que surge de la infracción penal, en delitos y contravenciones, ha positivizado cuatro procedimientos especiales de conformidad con su artículo 634, los mismos que requieren de un tratamiento y juzgamiento distinto al ordinario.

Tal es el caso del procedimiento expedito, un procedimiento especial de tipo contravencional, que tiene por objeto la resolución de causas en un menor tiempo que el establecido por el ordinario, al ser susceptibles del mismo las contravenciones penales y de tránsito, incluyendo a las contravenciones penales de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, las que se tramitarán bajo sus propias reglas.

El procedimiento expedito de contravenciones penales de acuerdo con el artículo 641 y 642 del Código Orgánico Integral Penal (2014) se sustanciará en una sola audiencia ante la o el juzgador de garantías penales, en la que la víctima y el denunciado de corresponder podrán llegar a una conciliación, que dará cabida a la terminación del proceso por la o el juzgador. Al conocimiento de la infracción penal que llegue a tener la o el juzgador competente de garantías penales, este deberá ordenar la notificación de la o el acusado por medio de los canales respectivos, bajo advertencia del ejercicio de su derecho a la defensa, y convocar a audiencia de juzgamiento, que se desarrollará en el plazo máximo de diez días, señalando que el acervo probatorio de las partes procesales deberá ser anunciado por escrito, hasta tres días antes de la audiencia de juzgamiento.

En énfasis a la regla segunda y tercera del procedimiento expedito de contravenciones penales, su sustanciación y juzgamiento por la o el juzgador de garantías penales, deberá responder a un tiempo limitado de diez días máximo, en el que la o el juez que avoque conocimiento, calificará la denuncia, ordenará la notificación de la o el denunciado, convocará a audiencia de juzgamiento y señalará que el anuncio probatorio de las partes sea presentado por escrito hasta tres días antes de la audiencia.

Llamándose limitado el plazo máximo de diez días, al resultar inaplicable por las y los juzgadores de garantías penales, quienes contemplan otro esquema de sustanciación en garantía de los principios constitucionales y generales del derecho procesal, y de los derechos constitucionales, como el derecho al debido proceso en la garantía mínima del derecho a la defensa, determinado en el artículo 76 numeral 7 literales a) b) c) h) y j) de la Constitución de la República, debido a que la norma legal por sí misma no garantiza los mismos.

Y al contrario de su garantía, la sustanciación del procedimiento expedito en un plazo máximo de diez días, vulnera el debido proceso en la garantía básica del derecho a la defensa, al privar a la o el acusado del derecho a la defensa en la consecución del procedimiento, debido a que el ejercicio de su derecho se desarrolla una vez notificado por los servidores respectivos, es decir, tiempo después de la convocatoria a audiencia de juzgamiento y fijación del anuncio probatorio hasta tres días antes de la audiencia; y así también al no contar con el tiempo y los recursos necesarios para la preparación de la defensa, dado que el tiempo de diez días designado para su juzgamiento, seguirá transcurriendo sin que la o el denunciado se encuentre notificado, es decir, contará con un menor número de días hábiles para preparar su defensa, llegando incluso a contar con solamente un día hábil para anunciar por escrito su acervo probatorio, encontrándose en desigualdad de condiciones que la parte accionante.

Siendo exigible que el juzgamiento del procedimiento expedito de contravenciones penales en la causa 01283-2020-03674 sea desarrollado sin limitación alguna de tiempo, de diez días plazo, al prescribir la acción en un año plazo contado a partir del inicio del procedimiento; así como sucede en el procedimiento del ejercicio privado de la acción penal, el cual no cuenta con limitación de tiempo para su juzgamiento, al prescribir la acción en dos años contados a partir de la citación de la querrela (Código Orgánico Integral Penal, 2014, art. 417).

Referencias

- Álvarez, A. (2008). Proceso y Procedimiento. *Apuntes de derecho procesal laboral* (p. 1). Universidad de Cádiz.
<https://rodin.uca.es/bitstream/handle/10498/6871/Procesal4.pdf>
- Bramont, L. (2008). *Manual de derecho penal: parte general*. Jurista Editores.
<https://proyectozero24.com/wp-content/uploads/2021/09/Bramont-Arias-Torres-L.M.-2002-Manual-Derecho-Penal.pdf>
- Código Orgánico de la Función Judicial. (2009). *Código Orgánico de la Función Judicial*. Registro Oficial Suplemento 544.
- Código Orgánico General de Procesos. (2015). *Código Orgánico General de Procesos*. Registro Oficial Suplemento 506.
- Código Orgánico Integral Penal. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Registro Oficial Suplemento 180.
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial 449.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1978). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Gaceta Oficial No. 9460.
- Contravenciones penales de cuarta clase inc. 1, num 4, 01283-2020-03674 (Unidad Judicial Penal de Cuenca 2020).
- Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 067-14-SEP-CC, 09 de abril de 2014, Juez Ponente Manuel Viteri Olvera.
- Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 002-14-SEP-CC, 09 de enero de 2014, Juez ponente Wendy Molina Andrade.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017). *Debido proceso*. Corte IDH.
<https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo12.pdf>
- Corte Nacional de Justicia, sentencia No. 0027, 11 de enero de 2011, Juez Ponente Carlos Ramírez Romero.

Corte Nacional de Justicia, sentencia No. 0317, 17 de febrero de 2012, Juez Ponente Eduardo Bermúdez Coronel.

García, P. (2019). *Derecho Penal: parte general*. Jurista Editores.

<https://proyectozero24.com/wp-content/uploads/2021/09/Garcia-Cavero-2012-Derecho-Penal.-Parte-General.pdf>

Laje, J. (2014). *Delitos y contravenciones*. Facultad de Derecho UBA.

<http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/28/delitos-y-contravenciones.pdf>

Luzón, D. (2016). *Lecciones de Derecho Penal: parte general*. Tirant lo Blanch, p. 127-132. <https://editorial.tirant.com/es/libro/lecciones-de-derecho-penal-parte-general-3-edicion-2016-diego-manuel-luzon-pena-9788491195627>

Maier, J. (2011). El Derecho contravencional como derecho administrativo sancionatorio.

Pensamiento Penal.

<https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2011/03/doctrina28017.pdf>

Mogrovejo, R. (2017) *El procedimiento expedito en Ecuador*. Biblioteca digital.

Ossorio, M. (2006). Conducta. En *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales* (p. 195). Datascan S,A.

<https://www.elmayorportaldegerencia.com/Libros/Politica/%5BPD%5D%20Libros%20-%20Diccionario%20de%20Ciencias%20Juridicas%20Politicasy%20Sociales.pdf>

Ossorio, M. (2006). Delito. En *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales* (p. 275). Datascan S,A.

<https://www.elmayorportaldegerencia.com/Libros/Politica/%5BPD%5D%20Libros%20-%20Diccionario%20de%20Ciencias%20Juridicas%20Politicasy%20Sociales.pdf>

- Ossorio, M. (2006). Contravención. En *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales* (p. 228). Datascan S,A.
<https://www.elmayorportaldegerencia.com/Libros/Politica/%5BPD%5D%20Libros%20-%20Diccionario%20de%20Ciencias%20Juridicas%20Politicasy%20Sociales.pdf>
- Ossorio, M. (2006). Procedimiento. En *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales* (p. 776). Datascan S,A.
<https://www.elmayorportaldegerencia.com/Libros/Politica/%5BPD%5D%20Libros%20-%20Diccionario%20de%20Ciencias%20Juridicas%20Politicasy%20Sociales.pdf>
- Ossorio, M. (2006). Plazo. En *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales* (p. 733). Datascan S,A.
<https://www.elmayorportaldegerencia.com/Libros/Politica/%5BPD%5D%20Libros%20-%20Diccionario%20de%20Ciencias%20Juridicas%20Politicasy%20Sociales.pdf>
- Puig, S. (2003). *Introducción a las bases del Derecho Penal*. Editorial BdeF.
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r30052.pdf>
- Real Academia Española. (2014). Conducta. En *Diccionario de la lengua española*. ASALE. 2024, de <https://dle.rae.es/conducta>
- Real Academia Española. (2014). Máximo. En *Diccionario de la lengua española*. ASALE. 2024, de <https://dle.rae.es/m%C3%A1ximo>
- Rodríguez, A., y Pérez, A. (2016). Métodos científicos de indagación y de construcción del conocimiento. *Revista EAN*. <https://doi.org/10.21158/01208160.n82.2017.1647>
- Rodríguez, C. (2016). *El procedimiento expedito en las contravenciones flagrantes y el debido proceso* [Tesis]. Repositorio Institucional Uniandes.

<https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/5341/1/PIUAMCO026-2016.pdf>

Rodríguez, V. (1998). *El debido proceso legal y la convención americana sobre derechos humanos*. Corte Interamericana de Derechos Humanos.

<https://www.corteidh.or.cr/tablas/a17762.pdf>

Rosero, P. (2016). *Las sanciones de las contravenciones leves del Código Orgánico Integral Penal frente al principio de proporcionalidad y derecho a la libertad constitucional* [Tesis]. Universidad Regional Autónoma de los Andes.

<https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/4746/1/PIUAAB009-2016.pdf>

Villavicencio, F. A. (2019). *Derecho penal básico*. Pontificia Universidad Católica del Perú: Fondo Editorial.

<https://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/170674/03%20Derecho%20penal%20b%20C3%A1sico%20con%20sello.pdf>

Von Liszt, F. (1994). *Tratado de derecho penal: Tomo II*. Editorial REUS.

Zaffaroni. (1981). *Tratado de Derecho Penal*. Ediar.

https://www.salapenaltribunalmedellin.com/images/doctrina/libros01/Tratado_De_Derecho_Penal_-_Parte_General-III.pdf

Zumba, S. (2013). *El rol del juez en materia de contravenciones*. Consejo de la Judicatura.

<https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/concursojuecesnotarios/catalogos/Syllabus%20-%20Contravenciones%20penales.pdf>

Zurita, S. (2023). El procedimiento expedito de contravenciones penales y su limitado tiempo para el anuncio probatorio. *Digital Publisher*, 8(5), p. 623-638.

https://www.593dp.com/index.php/593_Digital_Publisher/article/view/1863/1724

Anexos

Josseline Alejandra Ortiz López portador(a) de la cédula de ciudadanía N° **0107419152**. En calidad de autor/a y titular de los derechos patrimoniales del trabajo de titulación “EL DERECHO A LA DEFENSA FRENTE AL PROCEDIMIENTO EXPEDITO DE CONTRAVENCIONES PENALES” de conformidad a lo establecido en el artículo 114 Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, reconozco a favor de la Universidad Católica de Cuenca una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos y no comerciales. Autorizo además a la Universidad Católica de Cuenca, para que realice la publicación de éste trabajo de titulación en el Repositorio Institucional de conformidad a lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Cuenca, 25 de marzo de 2024



F: _____

Josseline Alejandra Ortiz López

C.I. 0107419152

Anexo 1. Proceso No. 01283-2020-03674

Contravenciones penales de cuarta clase artículo 396 inc. 1, núm. 4.

Actuaciones judiciales	Breve descripción	Fecha de ingreso
Acta de sorteo	Por sorteo de ley la competencia se radica en el juzgador de garantías penales.	10 de marzo de 2020
Providencia general	Solicitud de reconocimiento del contenido de la denuncia presentada, con su firma y rúbrica.	30 de junio de 2020
Acta general	Reconocimiento de la denuncia presentada con la firma y rubrica.	01 de julio de 2020
Auto general	Calificación y solicitud de notificación con el contenido de la denuncia al acusado.	08 de julio de 2020
Razón	Notificación al acusado en persona.	13 de julio de 2020
Providencia general	Comparecencia del denunciado y contestación a la denuncia.	30 de julio de 2020
Convocatoria audiencia de procedimiento expedito de contravenciones penales	Convocatoria a audiencia para el día 09 de noviembre y solicitud de anuncio probatorio hasta tres días antes de la audiencia, es decir, hasta el 05 de noviembre.	25 de septiembre de 2020
Providencia general	Anuncio probatorio.	05 de noviembre de 2020
Provincia general	Atención a escrito presentado en que se solicita la exclusión de una prueba anunciada.	06 de noviembre de 2020
Convocatoria audiencia de procedimiento expedito de contravenciones penales	Convocatoria a la reinstalación de audiencia el día 01 de diciembre de 2020.	25 de noviembre de 2020
Sentencia ratificatoria de inocencia	Ratificación del estado de inocencia del acusado.	16 de diciembre de 2020

Fuente. (Contravenciones penales de cuarta clase inc. 1, num 4, 2020).